



Mocoa, Putumayo, 07 de marzo de 2024. Doy cuenta de que el día 21 de febrero de 2024, arribó este asunto a través de reparto. Lo remite el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva, Huila.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 860013103001 2024-00040-00  
Demandante: Clínica Putumayo S.A.S.  
Demandado: Unidad Médico Asistencial del Putumayo UNIMAP Ltda.

**Auto:** Promueve conflicto de competencia.

#### **Mocoa, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

El compulsivo en estudio proviene del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 08 de septiembre de 2023 (archivo 128 del expediente digital), declaró su falta de competencia territorial para continuar tramitando el asunto.

De las actuaciones que obran en el plenario se avizora que la decisión obedeció a que en el proceso se tramitan tres demandas ejecutivas acumuladas, sin embargo, que la extinción por transacción de la primera de ellas habría desencadenado que los libelos acumulados no sean de su resorte, habida cuenta de que el domicilio de la parte demandada se sitúa en Mocoa, Putumayo.

#### **Se considera:**

En conformidad con el Art. 139 del CGP, se promoverá conflicto negativo de competencia, en respuesta a que no compartimos las razones en que se funda a la decisión del juzgado remitente. En efecto, según el Art. 16 del CGP, tan solo la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional es improrrogable, con lo cual su acaecimiento en el proceso si habilita al juez para decidir en ese sentido en cualquier etapa del proceso, so pena de la nulidad de las actuaciones postreras. Por su parte, cuando la ausencia de dicha prerrogativa deviene de cualquier otro de los factores legales, es prorrogable en tanto en cuanto no se advierte a tiempo por parte del juez o no se discute por las partes en las diferentes oportunidades procesales.

En ese orden, de acuerdo con el Núm. 1, del Art. 82 del CGP, el demandante puede dirigir la demanda ante el juez que de acuerdo a los factores para la asignación de competencia sea el designado por la ley para conocer de su asunto. Por su parte, según el Art. 90 del CGP, el juez ante quien se interponga el acto genitor está facultado para rechazarlo si advierte que no es el llamado para conocer la causa que se ventila en él, para en su lugar remitirlo a la autoridad que estime que goza de ella. En igual sentido, el demandado puede discutir la competencia del juez en las oportunidades que

la ley le concede y mediante las diferentes conductas que puede adoptar luego de su notificación.

En esa medida, si la falta de competencia por factores distintas al subjetivo y funcional no es advertida en las mencionadas oportunidades, y con ello toda alteración que de ella sobrevenga en el proceso, no tiene la vocación de modificar o alterar la competencia en un principio asumida por el juez de conocimiento. Así lo establece el Art. 16 del CGP, de manera que en adelante le está vedado al director del proceso, como a las partes, alegar lo contrario.

Sobre lo anotado se recuerda que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, dijo:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..."

Tal postura fue reiterada en auto del 03 de agosto de 2023, AC2199-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02430-00.

### **Caso concreto**

De las actuaciones que obran en el expediente se observa que con ocasión de la demanda interpuesta por la persona jurídica Clínica UROS S.A.S. en contra de Unidad Médico Asistencial del Putumayo UNIMAP Ltda., el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago respectivo (Archivo 04 del expediente digital). Al adoptar esa decisión dejó de lado que el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada da cuenta que su domicilio principal es Mocoa, Putumayo.

Por su parte, en cuanto a las demandas acumuladas, dos en total, se extrae que fueron promovidas por la persona jurídica Clínica Putumayo S.A.S. ZOMAC en contra de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo UNIMAP Ltda., demandado en común con el primer libelo inicial. En esta ocasión la respuesta del juzgado fue nuevamente emitir orden de pago, esto del día 6 de septiembre de 2021, sin realizar manifestación alguna frente al domicilio de la parte demandada.

Lo acontecido devela que la circunstancia a la que apeló el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva no es suficiente para sustraerse de conocer del asunto en cuestión. Primero porque su determinación de lejos es ajena a los factores distintos al subjetivo y funcional, que según el Art. 16 del CGP, avalaría una decisión en ese sentido. Por su parte, al versar su motivación en el factor territorial producto de que el domicilio de la parte demandada se



encuentra en un lugar diferente al de su sede, es un hecho que ha quedado dispensado en vista de la etapa procesal en la que se encuentra la causa. Con lo cual a la luz del citado precepto no puede modificarse ahora la competencia en un principio asumida.

En igual sentido, esa posición la avalan las actuaciones de las partes. El demandante por cuenta de que optó por esa judicatura para el trámite de sus pretensiones. De otra parte, el demandado quien luego de su notificación actuó en el proceso sin formular reparo en torno a la competencia del juzgado donde se tramita el proceso.

Por lo anterior, como lo ordena la norma citada anteriormente, se remitirá al expediente digital del proceso a nuestro Superior funcional común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** No aceptar los motivos expuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para declarar su falta de competencia en esta causa.

**Segundo.** Solicitar a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto negativo de competencia que ha surgido en este asunto.

**Tercero.** Remitir inmediatamente el expediente digital de este proceso a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468fda94fed8fdb57cdb7e136923aee6a7ef4835df1601617ef7a14da0bfe3b2**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**